JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Bogotá D. C., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 1 11001310300320220041900

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada, contra el auto del 14 de febrero de 2022, en contra del auto que libró mandamiento.

CONSIDERACIONES

Señale el apoderado judicial del extremo demandado que la decisión atacada no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que el documento báculo de la ejecución no resulta ser claro y, por ende, no es viable la ejecución del mismo.

En este sentido señala que, quien suscribió el Pagaré como firmante fue la empresa **NAPLES PRIME S.A.S. C.I.**, a través de su representante legal, **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, pero aquella **EMPRESA (NAPLES PRIME S.A.S. CI)** no aparece declarado unilateralmente la promesa de pagar o satisfacer el derecho de 6 Artículo 619 del Código de Comercio. Sin embargo, quien aparece comprometido a pagar es **MAURICIO REYES GONZÁLEZ**, persona natural, en nombre propio, como girador, quien no suscribió el título valor.

Así, argumenta que quien fungió como otorgante del Pagaré no es la misma persona que suscribió como obligada, por lo que la obligación contenida en dicho documento cambiario no resulta ser clara.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, con anterioridad, se había radicado demandada ejecutiva con base en el mismo título valor, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá. El cual negó el mandamiento de pago, por providencia adiada del 10 de agosto de 2020, tomando como argumento la falta de claridad del título valor.

Finalmente, manifestó que la citada decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior, por providencia del 16 de noviembre de 2021.

En tratándose de proceso ejecutivo de alimentos es pertinente indicar que estos asuntos son tramitados por las reglas de los procesos ejecutivo regladas por el Titulo Único Capítulo I art 422 y s.s. del Código General del Proceso.

En este tipo de procesos, el artículo 430 Ibídem dispone respecto del recurso de reposición, su oportunidad y procedencia, que: *"(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez*

en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De otro lado, La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta; que no haya necesidad de realizar argumentos densos o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente.

Al respecto dice el Tratadista Jairo Parra Quijano1: *"La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene (…) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

Con todo, no hay duda que el Pagaré aportado no cuenta con este requisito, toda vez que no puede predicarse la claridad del título valor aportado para ejecución, en razón a que como se señaló en precedencia no es posible que el juzgado tenga la tarea adicional de determinar quiénes son los partícipes de la relación negocial, por lo que como lo señaló el Superior Jerárquico, a la ausencia de dicho requisito, no se podía librar mandamiento, como en este caso sucedió.

Y es que, lo propio por parte del extremo demandante, no era continuar con la travesía del proceso ejecutivo por varias sedes judiciales, a sabiendas que existía una decisión ya confirmada, donde se denegaba la ejecución del título valor, sino por el contrario, proseguir por la vía verbal a fin de obtener el pago que reclama, si a ello hubiere lugar. Claro era entonces para el ejecutante, que el proceso ejecutivo no era la vía para tramitar sus pretensiones.

En este punto, téngase en cuenta lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, respecto del título valor que aquí se ejecuta: *"En el caso bajo estudio,*

[1] Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, 1995, página 265.

prontamente se advierte la necesidad de confirmar el proveído apelado, pues revisado el título-valor denominado "PAGARÉ", se encuentra una falencia respecto a la claridad frente a 16 la identidad de los intervinientes en la relación cambiaria, pues el título es enfático en señalar como único obligado a la persona natural Mauricio Reyes González quien manifestó actuar "en mi propio nombre y representación". 5.- Como consecuencia de lo anterior, no puede predicarse la claridad en el título-valor, por lo tanto, el juzgador no puede suponer las identidades de los intervinientes en la relación cambiaria o atenerse a las afirmaciones del ejecutante en cuanto a situaciones de hecho o derecho ajenas al cuerpo del pagaré, por ello, al examinar los requisitos del título-valor aportado, en ausencia de cualquiera de esos requisitos, se debe negar la orden de apremio, ya que no hay ejecución sin título."[2]

Por lo anterior se dispondrá a reponer el auto recurrido y en consecuencia revocar el mandamiento de pago proferido el 14 de febrero de 2022.

Por lo brevemente discurrido, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 14 de febrero de 2022, por las razones expuestas en procedencia

SEGUNDO: NEGAR de pago en contra del señor MAURICIO REYES GONZÁLEZ y NAPLES PRIME SAS C. I., a favor de la señora LEAP INVESTIMENT VENTURES INC, por falta de claridad en el título valor aportado para la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente juicio ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de los demandados, al abogado ÁVARO MEJÍA MEJÍA, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

[2] Sentencia del Honorable Tribunal Superior, por providencia del 16 de noviembre de 2021. M. P. Carlos Augusto Zuluaga.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **094**, hoy 10 **de octubre de 2023**.

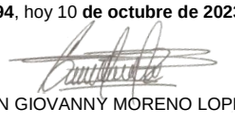

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

AMTP